CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA YOLANDA ROJAS PEÑA y OTROS
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-017-2017-00169-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 759

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de casación contra la sentencia No. 053 del 23 de marzo del 2021, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, providencia que CONFIRMO la sentencia de primera instancia, en la que se ABSOLVIO a la entidad demandada a las pretensiones incoadas en su contra. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de providencia SL761-2023 Radicación No. 94888 del 18 de abril del 2023, en que la que se ordeno REVOCAR la sentencia de proferida por el despacho, CONDENANDO a la entidad demandada a las pretensiones solicitadas por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL en SL761-2023 Radicación No. 94888 del 18 de abril del 2023.

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma equivalente a UN SMLMV, a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087 del 12 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar continuación de audiencia trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA JANETH VALENCIA ROA
DDO: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
RAD.: 76001 31 05-017-2019-00343-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 770
Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 25 de abril de 2023, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **87** del día de hoy 12/**07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA
DDO.: ESTRATEGIA LABORAL S.A. y
OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00441-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 760

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso en contra de la Sentencia No. 009 del 09 de febrero del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 081 del 19 de mayo del 2023, resolvió REVOCAR los numerales 3, 4, 5 y 6, MODIFICAR el numeral 2, y CONFIRMAR en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA– SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 081 del 19 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087 del 12 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº _____ del día de hoy _____

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual la entidad demandada solicita control de legalidad y acumulación de proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL RODRIGUEZ ARCE
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 7600131-05-017-2020-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 761

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada PROTECCIÓN S.A., allega con el escrito de solicitud de control de legalidad, libelo de demanda presentado por parte de la señora DIANA MARIA FANDIÑO RODRIGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., demanda que correspondió a reparto al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, donde se persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ quien en vida se identificó con la cédula de Ciudadanía No. 1.112.098.749.

Por lo anterior y verificada la acción judicial presentada por parte de la señora DIANA MARIA FANDIÑO RODRIGUEZ, logra extraer el despacho que la misma versa sobre pretensión similar de la demanda que se adelanta en este despacho judicial por parte de la señora RAQUEL RODRIGUEZ ARCE, es por ello que en aras de impartir celeridad, al presente asunto y de conformidad con lo establecido en el art. 48 del CPT y de la SS, y evitar que se emita diferentes sentencias judicial sobre un mismo asunto, el despacho encuentra que se procedente decretar la acumulación contemplada en el art. 148 numeral.

Ahora bien, a efectos de determinar el juez competente para conocer de ambos asuntos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P. que a la letra indica:

> *"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".*

Así las cosas, y teniendo que el proceso que cursa en este despacho judicial se presentó el 04 de agosto del 2020 *–Archivo 04 Exp. Dig.* -, y el presentado por la señora DIANA MARIA FANDIÑO de acuerdo con la consulta realizada en la página web de Rama Judicial, y el traslado realizado a la entidad PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2023 aprobado de manera permanente por la

Ley 2213 del 2022, se radico en calenda de junio del 2023 – *Ar. 39 Exp. Dig.*- por lo que corresponde a este despacho conocer de dichos asuntos, razón por la cual se solicitará al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, la remisión del Expediente de radicado 71001310500220230030300

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso interpuesto por la señora DIANA MARIA FANDIÑO en contra de la ADMINSITRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la radicación No. 71001310500220230030300 , el cual se tramitará de manera conjunta con el proceso promovido por la señora RAQUEL RODRIGUEZ ARCE contra la ADMINSITRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el cual cursa en este despacho judicial, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para que remita el expediente que cursa en esa dependencia bajo la radicación No . 71001310500220230030300.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 087 del 12 de julio del 2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposan subsanación de las contestaciones y de la demanda de reconvención presentada por parte del señor JUAN MANUEL MONCADA. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ECOPETROL S.A.
DDO.: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO
RAD: 76001-31-95-017-2021-00287-00

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 762

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que obran dentro del expediente digital -*archivo 23 y 24 Exp. Dig.*- , subsanación de la contestación de la demanda y de la demandas de reconvención por parte del señor JUAN MANUEL MONCADA, corrigiendo los yerros señalados por el despacho por lo que se procederá a tener por contestada la demanda.

Finalmente, y como quiera que igualmente se subsanaron las falencias de la demanda de reconvención la cual cumple con los requisitos previstos en el art. 25 y 25 A del CPT y de la SS, se procederá admitir la misma, corriendo traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el art. 76 del CPT y de la SS.

Con el fin de brindarle oportunidad a las partes frente a la consulta del expediente digital, se compartirá el link mismo a través de la presente providencia, por un término de cinco (05) días siguientes a su publicación por estados: 76001310501720210028700

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del señor **JUAN MANUEL MONCADA.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por el señor **JUAN MANUEL MONCADA** en contra **ECOPETROL S.A**

TERCERO: CORRER traslado a **ECOPETROL S.A** de la demanda de reconvención presentado por el señor **JUAN MANUEL MONCADA.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 087 del 12 de julio del 2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN AGUSTIN IBARGUEN MOSQUERA
DDO.: UGPP y OTRO
RAD.: 760013105-017-2021-00296-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757

Santiago de Cali, once (11) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible a cabo llevar la diligencia señalará el *JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),* debido a la comisión de servicios, que se encontraba el presente servidor judicial, se procederá a fijar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 77 del CPT y de la SS, y de ser posible la diligencia señalada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 087 del día de hoy 12/07/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO LOZADA OROZCO
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2021-00309-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 764

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 084 del 15 de septiembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 034 del 17 de mayo del 2023, ordeno ADICIONAR y CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 034 del 17 de mayo del 2023.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087 del 12 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº _____ del día de hoy _____

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. Paso a despacho del Señor Juez informándole que por error involuntario se inadmitió la contestación de la demanda de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHAN ALEXIS REINA MORALES Y OTROS
DDO.: CAMPOFERT S.A.S Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1584
Santiago De Cali, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que por error a través del auto de sustanciación No. 710 del 30 de junio de 2023, se dispuso la inadmisión de las contestaciones allegadas por las demandadas CAMPOFERT S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., haciéndose necesario indicar que frente a la inadmisión de la contestación de esta última entidad, no se ajusta a la realidad.

Acorde con lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad parcial del numeral PRIMERO del auto de sustanciación No. 710 del 30 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la contestación allegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

> *"5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales[1].Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de*

[1]C. Constitucional, sentencia T-1274 del 06 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

> *jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia* ***"los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez"****, que es lo acontecido en este asunto, por manera que "(…) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho."*[2]

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presenta, toda vez que, el Juzgado por equivocación dispuso inadmitir la contestación allegada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuando en realidad, de la revisión realizada por el despacho, esta cumplió con los requisitos del art. 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual, debió admitirse y tener por contestada.

Ahora bien, frente a la inadmisión de la contestación allegada por CAMPOFERT S.A.S. esta decisión y las dispuestas en los numerales subsiguientes quedan incólumes, razón por la cual, se declarará la ilegalidad parcial.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL del numeral PRIMERO del auto de sustanciación No. 710 del 30 de junio de 2023, solo en lo atinente a TENER INADMITIDA la contestación de la demanda allegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. En su lugar y para mayor claridad, este numeral se dividirá así:

> ***"PRIMERO: INADMITIR*** *la contestación allegada por CAMPOFERT S.A.S y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*
>
> ***SEGUNDO: INADMITIR*** *la contestación allegada por CAMPOFERT S.A.S y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME la decisión de inadmisión de la contestación allegada por CAMPOFERT S.A.S. así como los demás numerales de la parte resolutiva del auto No. 710 del 30 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[2]Sentencia citada, salvamento de voto, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **87** del día de hoy **12/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSEFINA ESTHER CARABALLO JIMÉNEZ
DDO.: CLÍNICA COLSANITAS S.A. y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-0004-00

AUTO SUSTANCIACION No. 772
Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de las demandadas conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 26 de abril de 2022, sin que se haya acuse de recibido por la parte plural pasiva, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entiende surtida la diligencia de notificación, corren "*…cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*" y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de la demandada, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, no obstante, al haberse allegado escritos de contestación los días 11 y 12 de mayo de 2022, se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación allegado por **CLINICA COLSANITAS S.A**. para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza manifestación alguna frente a la petición de pruebas en poder de la demandada que realiza la parte actora en el ***numeral 4.4***, ni aporta las mismas, conforme lo indica el Numeral 2º del parágrafo 1º del artículo en mención, debiendo allegar las que se encuentren en su poder o manifestar lo pertinente.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **CLINICA COLSANITAS S.A,** otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Respecto a las contestaciones allegadas por **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y KERALTY S.A.S,** las mismas cumplen con lo previsto en el art. 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirán las mismas.

Como quiera que con las contestaciones de la demanda, se allegan escritos de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora allega escrito de reforma al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual el despacho admite la misma y se ordenará notificar corriendo traslado de la misma a la parte plural pasiva por el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, para que procedan con su contestación.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. KERALTY S.A.S y CLINICA COLSANITAS S.A,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **CLINICA COLSANITAS S.A** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones allegadas por **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y KERALTY S.A.S**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDUARDO GARCÍA CARVAJAL identificado con la C.C. No. 80.421.644 y portador de la tarjeta profesional No. 110.349 del C.S.J., como apoderado judicial de **CLINICA COLSANITAS S.A.**, conforme poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIGIA VIVIANA GONZÁLEZ CALDERÓN identificada con la C.C. No. 1.020.785.385 y portadora de la tarjeta profesional No. 291.386 del C.S.J., como apoderada judicial de **KERALTY S.A.S.,** conforme poder otorgado por el representante legal de dicha entidad.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILMER MAURICIO FERNÁNDEZ GUEVARA identificado con la C.C. No. 79.893.883 y portador de la tarjeta profesional No. 207.605 del C.S.J., como apoderado judicial de **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A**, conforme poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales.

SEPTIMO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda y **CORRER TRASLADO** de la misma a la parte plural pasiva por el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 87 del día de hoy 12**/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VANESA ALEJANDRA CUELLAR FIGUEROA
DDO.: COSMITET LTDA - CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00176-00

AUTO SUSTANCIACION No. 758
Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 11 de agosto de 2022, sin que se haya acuse de recibido por la parte pasiva, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entiende surtida la diligencia de notificación, corren "*…cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*" y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de la demandada, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, no obstante, al haberse allegado escrito de contestación el 26 de agosto de 2022, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pretensiones como indica el numeral 2º del mencionado artículo, pues no se evidencia respuesta al escrito de la subsanación de demanda, debiendo contestar conforme las modificaciones realizadas en dicho escrito.

- No realiza manifestación alguna frente a la petición de pruebas en poder de la demandada que realiza la parte actora en el *capítulo VII Petición especial*, ni aporta la totalidad de las mismas, conforme lo indica el Numeral 2º del parágrafo 1º del artículo en mención, debiendo allegar las que se encuentren en su poder.

- No se evidencian relacionados la totalidad de los documentos aportados con el escrito de contestación, tales como documento visible en la página 6 carta del 15 de enero de 2019 dirigida a Cosmitet y de Asunto: Modificación de horario laboral.

- Deberá identificar y relacionar debidamente las pruebas allegadas y que pretenda hacer valer como tal, pues en el escrito indica que allega "Carta de terminación de contrato", no obstante el documento que se observa en la página 7 indica "Ref: Aceptación solicitud de suspensión contrato prestación de servicios".

- No relaciona en el acápite el documento visible en la página 8, contentivo de la carta de renuncia presentada por la demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **COSMITET LTDA,** otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con la contestación de la demanda, se allega escrito de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COSMITET LTDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **COSMITET LTDA** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS**,** identificada con la C.C. No. 66.959.049 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.500 del C.S.J., como apoderado judicial de **COSMITET LTDA.**, conforme poder otorgado por la apoderada general de esta entidad.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 87 del día de hoy 12/**07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA MARINA QUINTERO GUERRERO
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00281-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 765

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 169 del 13 de diciembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 137 del 11 de mayo del 2023, ordeno ADICIONAR y CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 137 del 11 de mayo del 2023

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087 del 12 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº _____ del día de hoy _____

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ NELLY ZAPATA DURAN
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00287-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 766

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 164 del 13 de diciembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 141 del 12 de mayo del 2023, ordeno MODIFICAR los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 141 del 12 de mayo del 2023.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087 del 12 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº _____ del día de hoy _____

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN MAURICIO SEPULVEDA FRANCO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A -*Archivo 20 y 21 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente y teniendo en cuenta que el agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA

SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con el radicado No **76001-31-05-017-2022-00479-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional número 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A**., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.238.346 y portador de la Tarjeta Profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ello conforme a la escritura pública No. 0959 del 19 de mayo del 2023.

CUARTO: **TENER** por sustituido el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada COLPENSIONES.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: FIJAR el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO Nº 087 del 12 de julio del 2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/APE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA ELENA MUÑOZ SALAS
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la integrada en litis SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -*Archivo 23 Ed.-*, la cual fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se admitirá la misma.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con el radicado No **76001-31-05-017-2022-00471-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 y portadora de la Tarjeta Profesional número 152.354 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **FIJAR** el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 087 del 12 de julio del 2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/APE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00403, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HUMBERTO IPIAL DELGADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El señor **HUMBERTO IPIAL DELGADO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali No. 2703 del 25 de enero del 2023, la cual ordeno revocar la sentencia de primera instancia No. 246 del 19 de noviembre del 2019, proferida por este despacho. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 509 del 19 de noviembre del 2019 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 983 del 11 de agosto de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor **HUMBERTO IPIAL DELGADO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS PESOS M/CTE ($ 16.952.453,33,00)** por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 30 de junio del 2011 y el 31 de julio del 2013, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud.

b) Por los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas, causados desde el 30 de junio del 2011, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.

c) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($ 1.160.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

d) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087 del 12 de julio del 2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00445, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE ALBERTO TORO MONDRAGON
DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JOSE ALBERTO TORO MONDRAGÓN** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 054 del 27 de julio del 2022, confirmada por la sentencia No. 469 del 19 de diciembre del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 138 del 27 de julio del 2022 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al "*statu quo ante"* no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso

PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante -*Archivo 08 ED.*-, encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fue encontrado el depósito No. 469030002915373 del 25/04/2023 por valor de $ 2.160.000,00 y 469030002922457 del 11/05/2023 por valor de $ 2.160.000,00, suma que cubre el valor en condena por concepto de costas procesales, en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.. por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se librará mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1445 del 10 de noviembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito No. No. 469030002915373 del 25/04/2023 por valor de $ 2.160.000,00 y 469030002922457 del 11/05/2023 por valor de $ 2.160.000,00 teniendo como beneficiario al abogado JHON EDWAR TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 94.424.130, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor JOSE ALBERTO TORO MONDRAGON por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($2.160.000.oo)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **JOSE ALBERTO TORO MONDRAGON**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087 del 12 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2023-0235, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL AMPARO DE POBREZA
DTE.: JOSE FRANCINER RAMIREZ MAHECHA
DDO.: MARIA GLORIA SALDAÑA
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSE FRANCINER RAMIREZ MAHECHA**, mediante petitoria visible en archivo 02 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **MARIA GLORIA SALDAÑA,** en su calidad de empleador.

En el referido escrito el peticionario manifiesta que, carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos necesarios para la tramitación de un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual, se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para erogar gastos sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

> *"**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.."*
>
> *"**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"*

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso que incluyen: honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación[1].

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación[2], que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

> ***ARTÍCULO 21.** La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.*
>
> *En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.*

Teniendo en cuenta que el peticionario afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público al señor **JOSE FRANCINER**

---

[1] Código General del Proceso, Art. 154
[2] Art. 73 *ibídem*

RAMIREZ MAHECHA, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA al señor **JOSE FRANCINER RAMIREZ MAHECHA,** para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral al señor **JOSE FRANCINER RAMIREZ MAHECHA**, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de **MARIA GLORIA SAÑDAÑA.**

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación por no existir trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087 del 12 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00345. Sírvase proveer.

MARÌA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD. 76001-31-05-017-2023-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, por la obligación por costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 159 del 03 de noviembre del 2021, MODIFICADA por la sentencia No. 370 del 30 de septiembre del 2022 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 333 del 03 de noviembre del 2021, expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002932697 del 09/06/2023 por valor de $ 2.160.000,00 consignados por COLPENSIONES.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002932697 del 09/06/2023 por valor de $ 2.160.000,00 consignados por COLPENSIONES, teniendo como beneficiario a la abogada CLAUDIA PATRICIA MADRIÑAN PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.602 quien tiene la facultad de recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA.**

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087 del 12 de julio del 2023**

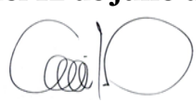

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/ape.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de sentencia de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso ordinario que se tramitó bajo el radicado 2021-00412. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ERMELINA PAZ RIVAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **ERMELINA PAZ RIVAS** través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas que se desprende de la sentencia de primera instancia No. 023 del 28 de abril del 2022, modificada por la sentencia No. 432 del 19 de diciembre del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta del 085 del 023 de abril del 2022, expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 036 del 30 de enero de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor de la señora ERMELINA PAZ RIVAS por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 5.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en favor de la señora ERMELINA PAZ RIVAS por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 5.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

b) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087 del 12 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-287, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE ADOLFO GUTIERREZ REINA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JOSE ADOLFO GUTIERREZ REINA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 102 del 10 de agosto de 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 406 del 30 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 210 del 10 de agosto de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002909676 del 05/04/2023 por valor de $3.160.000,00, constituido por PORVENIR S.A. a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no

obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la apoderada judicial con facultad para recibir.
Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra PORVENIR S.A., por pago previo de la obligación.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 137 del 17 de febrero de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002909676 del 05/04/2023 por valor de $3.160.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada MARÍA AYDEE ROMÁN ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.654 con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de la PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor JOSE ADOLFO GUTIERREZ REINA por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($2.160.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087** del día de hoy **12/07/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-335, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ROSARIO CABRERA DE VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARÍA ROSARIO CABRERA DE VALENCIA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 193 del 24 de noviembre de 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 258 del 08 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 391 del 24 de noviembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002931402 del 07/06/2023 por valor de $1.500.000,00, constituido por COLPENSIONES para garantizar el pago de las costas del proceso ordinario, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002931402 del 07/06/2023 por valor de $1.500.000,00, teniendo como beneficiario al abogado JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **MARÍA ROSARIO CABRERA DE VALENCIA.**

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087** del día de hoy **12/07/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-307, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ENRIQUE BERNAL CAMACHO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **LUIS ENRIQUE BERNAL CAMACHO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 198 del 26 de noviembre de 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 299 del 31 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 399 del 26 de noviembre de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002909647 del 05/04/2023 por valor de $1.493.333,00 y No. 469030002913658 del 21/04/2023 por valor de $ 1.493.333,00 constituidos por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. respectivamente, a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte

de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por pago previo de la obligación.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 166 del 21 de febrero de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002909647 del 05/04/2023 por valor de $1.493.333,00 y No. 469030002913658 del 21/04/2023 por valor de $ 1.493.333,00, teniendo como beneficiaria a la abogada ELDA ELENA DIAZ MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.907.321 con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor **LUIS ENRIQUE BERNAL CAMACHO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.493.333.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087** del día de hoy **12/07/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-416, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 046 del 07 de julio de 2022, confirmada por la sentencia No. 457 del 16 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 158 del 07 de julio de 2022 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 270 del 17 de marzo de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor **CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETEMIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 9.667.536,⁰⁰)** por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado entre el 09 de noviembre de 2020 al 30 de agosto de 2021, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud.

b) Por los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas, causados desde 10 de marzo de 2021, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.

c) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.160.000,⁰⁰)** por concepto de costas del proceso ordinario.

d) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mfpc

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **087** del día de hoy **12/07/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA